

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio. **2022-00733**

Para los fines legales pertinentes, adósesse al trámite el acto de notificación efectuado al demandado señor NELSON AGUDELO. Sin embargo, no es posible darle plena validez a tal acto procesal, dado que no se acompañó las copias cotejadas correspondientes, ni la constancia expedida por la empresa postal de entrega (C.G.P., Art. 291), y en todo caso, solo se allegó la comunicación sin cotejo y la factura electrónica de venta de la empresa de correo.

Así, como fue allegado memorial a través del cual el demandado NELSON AGUDELO otorgó poder al abogado JOSÉ EUSEBIO DÍAZ VELASCO, se le reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderada judicial del extremo pasivo en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado, se tendrá notificada al prenombrado demandado por conducta concluyente y por economía procesal, se tiene por contestada la demanda y de la formulación de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso

Por secretaría remítase la contestación de demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para ejercer el derecho que le asiste. Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez